

El Pacto Compromisorio y la nueva Ley de Arbitraje

LUIS DIEZ PICAZO Y PONCE DE LEON

Ayudante de Derecho Civil

SUMARIO: I. Concepto y caracteres del pacto compromisorio.—II. Naturaleza jurídica: el contrato preliminar.—III. Requisitos: a) Capacidad; b) Objeto; c) Forma.—IV. Efectos: a) Relación jurídica que crea; b) Desarrollo voluntario; c) Desarrollo necesario: Formalización judicial del compromiso.

La Ley de 23 de diciembre de 1953 sobre régimen jurídico de los arbitrajes de derecho privado ha regulado «con carácter de rigurosa novedad en nuestro derecho positivo—son palabras de su Exposición de Motivos—la figura de la cláusula compromisoria, la cual, si bien tiene vida e importancia en la práctica, carecía hasta ahora de un cuerpo de disposiciones legales en que pudiera refugiarse el intérprete necesitado de encontrar soluciones concretas a su respecto». Efectivamente, la figura de la llamada cláusula compromisoria, brotada al margen del Código civil, admitida y delineada por la doctrina del Tribunal Supremo que, a falta de otra reglamentación, se hubo de cuidar de señalar su concepto, sus límites, requisitos y posible eficacia, ha ingresado ahora en una regulación legal. No parece extemporáneo examinar los perfiles con que ahora aparece dibujada y al alcance que se le da, así como observar y señalar los puntos en que se altera la anterior regulación jurisprudencial.

I. CONCEPTO Y CARACTERES DEL PACTO COMPROMISORIO

El pacto compromisorio ha sido definido como «la convención preliminar o preparatoria mediante la cual las partes se obligan a someter todas o algunas de sus diferencias futuras al juicio de árbitros o amigables componedores» (1).

A diferencia del contrato de compromiso, destinado a instituir o dar origen a un proceso semiprivado que resuelva un concreto conflicto interpartes y a conferir a los árbitros el poder de dirimir

(1) Así lo define la S. T. S. de 24 de abril de 1941, y con palabras casi idénticas, CASTÁN en su «Derecho civil español», IV, pág. 724 (ed. 1953). Cf. también RUGGIERO: *Instituciones de Derecho civil*, II, pág. 524; HERCE QUEMADA: en la *Enciclopedia Seix*, II, pág. 627, y CERRILLO, en la misma obra, IV, pág. 181, voz «cláusula compromisoria».

lo, el pacto compromisorio obliga a instituir el proceso semiprivado cuando la controversia futura, que se prevé, se torne presente.

La nueva Ley de Arbitraje ha alterado la terminología comúnmente usada, pero ha mantenido los conceptos sustanciales. La institución destinada a dar solución a un conflicto interpartes, «la institución por la que una o más personas dan solución a un conflicto planteado por otras que se comprometen previamente a aceptar su decisión», según expresa el artículo 2.º, se denomina *arbitraje*. El arbitraje puede ser de *derecho*, cuando la cuestión es resuelta con arreglo a la ley, y de *equidad*, cuando se hace conforme al leal saber y entender de los árbitros. El arbitraje se constituye mediante un contrato que se denomina *contrato de arbitraje o de compromiso*.

De esta manera el pacto compromisorio ha cambiado su nombre y ha pasado a ser el *contrato preliminar de arbitraje*. Mas el concepto se mantiene. Y así dice el artículo 6.º que las partes pueden preparar el arbitraje obligándose a instituirlo en su día. En este sentido se puede definir el contrato preliminar de arbitraje como el contrato por virtud del cual las partes se obligan a instituir un arbitraje o, lo que es lo mismo, a someter determinadas diferencias de posible surgimiento al juicio de árbitros.

De la definición se infieren sus caracteres:

1.º Es un contrato. Normalmente se añade o inserta en otro contrato que se denomina principal o fundamental (2). Todas las cuestiones que plantee la interpretación o ejecución del presente contrato, se suele decir, serán sometidas al juicio de árbitros o amigables compondores. Y este carácter puramente usual se torna esencial hasta el punto que la figura toma de este hecho su nombre y es vulgarmente conocida como cláusula compromisoria. Lo cual es sobremanera inexacto, ya que no es de esencia de la institución ser una cláusula contractual, pues, aun en los casos en que como tal aparezca, será un contrato independiente y sustantivo, distinto de aquél al que se une, aunque en alguna manera ligado con él (3).

Cierto que los problemas de terminología no son graves, ni trascendentes. Conviene, sin embargo, pulirla para evitar posibles confusiones y hablar de pacto compromisorio o de contrato preliminar de arbitraje; que se insertará normalmente en otro contrato, aunque pueda naturalmente surgir con independencia, posibilidades ambas advertidas y admitidas por la ley reciente. La obligación puede contraerse bien en un «pacto principal», bien en una «estipulación accesoria» (art. 6.º).

No es académica esta precisión de la independencia del contrato preliminar de arbitraje respecto al contrato del que es con-

(2) Vid. HERCE QUEMADA: *loc cit.*, pág. 627.

(3) La conexión es simplemente objetiva. La controversia a que el pacto compromisorio se refiere, ha de surgir del contrato a que está ligado, pero ambos son unidades distintas e independientes.

secuencia, ni lo es la afirmación de que no cabe hablar de principalidad o accesoria. Si efectivamente fuese una estipulación accesoria habría que afirmar que su suerte correría pareja a la del contrato principal y que la cláusula es nula cuando lo es el contrato en que se inserta (4). Podrá producirse una nulidad conjunta, puesto que, como ambos pactos han sido producidos en el mismo momento y en la misma operación jurídica, pueden adolecer de los mismos vicios o causas de nulidad (5); pero, cuando las causas de nulidad son específicas del llamado contrato principal, no hay razón para afirmar que se extiendan al pacto compromisorio. Más aún: si todas las cuestiones surgidas del contrato deben someterse al juicio de árbitros, no se ve claro por qué ha de excluirse de él la propia nulidad del contrato, cuando no afecte al pacto de compromiso.

2.º Se trata de un contrato preliminar. No instituye el arbitraje, sino que prepara su institución; no se someten las partes al juicio de árbitros, sino se obligan a someterse. El significado y alcance de esta calificación del pacto compromisorio como contrato preliminar pertenece ya al estudio de su naturaleza jurídica.

3.º Se trata de un contrato consensual, que no necesita para su perfección otra cosa que el consentimiento de las partes, y su objeto consiste en una o varias controversias interpartes surgidas del desarrollo de una concreta relación jurídica. El objeto del contrato es una cuestión futura y sólo determinada por la relación de que ha de surgir. Lo cual no es tampoco necesario, sino normal. Puede pactarse un contrato preliminar sobre una controversia actual, pero carecerá probablemente de utilidad. Lo normal es que se trate de una cuestión futura. Es un contrato sobre un objeto futuro.

II. NATURALEZA JURÍDICA; EL CONTRATO PRELIMINAR

Ha existido unanimidad absoluta en la doctrina (6) y la jurisprudencia (7) en la solución del problema de la naturaleza jurídica del pacto compromisorio. El pacto compromisorio pertenece a la categoría de los llamados contratos preparatorios, precontratos o promesas de contrato. No existe sombra de duda en cuanto a la calificación concreta. La discusión se centra en la elaboración del precontrato como concepto de la ciencia jurídica y en el deslinde de su ámbito y eficacia. El pacto compromisorio es un precontra-

(4) Esta doctrina ha sido mantenida por la S. T. S. de 28 de junio de 1934.

(5) Por ejemplo, los que hagan referencia a la declaración de voluntad o a la capacidad de los contratantes, aunque tampoco necesariamente han de concurrir en ambos negocios.

(6) Vid. CASTÁN: *loc. cit.*, pág. 724; HERCE: *loc. cit.*, pág. 627.

(7) Vid. la S. T. S. de 24 de abril de 1941, que habla de convención preliminar o preparatoria.

to; pero ¿qué es un precontrato? Y llegamos así a un terreno donde la polémica lleva visos de ser eterna.

No parece indicado penetrar ahora en el examen de esta cuestión, pero será preciso señalar someramente las posturas adoptadas por la doctrina (8) y precisar en cuáles de ellas encajan la regulación jurisprudencial anterior y la regulación de la ley actual, porque de ello dependerá en gran medida su posterior tratamiento.

Prescindiendo de las doctrinas puramente negativas, para las cuales el precontrato es una figura contradictoria, producto de un excesivo conceptualismo jurídico e inadmisibles científicamente, las teorías que explican su naturaleza pueden comprenderse en tres grupos:

a) El precontrato es un pacto por virtud del cual las partes se obligan a celebrar un nuevo contrato. El contenido del pacto previo es la obligación de celebrar un contrato futuro. La prestación, objeto de dicha obligación, es la emisión de una nueva declaración de voluntad que constituiría el contrato pretendido. Se trata de una prestación de hacer, de un *facere* que es personalísimo e insustituible, de tal manera que si el obligado no realiza la prestación debida, sólo podrá ser condenado a resarcir el daño que causó (9).

Esta teoría, que puede ser llamada clásica en esta materia, ha sido objeto de una aguda crítica que ha quebrantado y ha estado a punto de dar al traste con toda la institución. Los argumentos más frecuentemente esgrimidos son: 1.º, la innecesariedad de interponer la obligación previa, siendo en todo caso posible contraer la obligación final (10); 2.º, el hecho de que el contrato prometido o proyectado, al celebrarse en cumplimiento de una obligación anterior, sería un acto debido (11), pero en ningún caso un auténtico contrato (12), y 3.º, que si la obligación de emitir un nuevo consentimiento es personalísima y su cumplimiento depende del arbitrio del obligado, nos hallaremos ante un contrato bajo condición *si volet* o ante un derecho de opción (13).

b) Un intento de superación de la doctrina anterior ha sido

(8) Véanse los trabajos fundamentales de CASTRO: *La promesa de contrato*, ANUARIO DE DERECHO CIVIL, III, fasc. IV, 1950 (ed. sep.); ALGUER. Para la crítica del concepto del precontrato, R. D. P., tomos XXII y XXIII (1935 y 1936), y MORO: *El precontrato, notas para su estudio*, «R. C. D. I.», 1934.

(9) Es el concepto admitido con más frecuencia. Cfr. MORO: *loc. cit.*, página 85; CASTÁN: *Derecho civil*, IV, pág. 29 (ed. 1935); RUGGIERO: *Instituciones*, II, pág. 289; ENNECERUS: *Tratado*, I, vol. II, pág. 170.

(10) CASTRO: en *loc. cit.*, pág. 10, citando a Juan Andrés, lo califica de «*circuitus inutilis*».

(11) PUGLIATTI: *Introducción al estudio del Derecho civil*, págs. 222 y siguientes, y CARNELUTTI: *Teoría general del Derecho*, pág. 230, califican como actos debidos los realizados en cumplimiento de una obligación de contraer.

(12) ALGUER: *ob. cit.*, R. D. P. (1935), pág. 422.

(13) ALGUER: *loc. cit.*, pag. 14 (1936).

realizado por ROCA SASTRE (14). Mediante el precontrato se sientan las líneas fundamentales de un contrato futuro y se adquiere la obligación de desarrollarlas a fin de que quede concluido. A lo cual se dice (15) que en la mayor parte de los casos el precontrato contiene todos los extremos del contrato proyectado que no requiere desarrollo alguno, sino simplemente que las partes exijan y no obstaculicen su cumplimiento.

c) La idea más fructífera y provechosa ha sido expuesta por el profesor CASTRO. Los contratantes hacen o aceptan un proyecto de contrato y convienen en que ambos se obligan a que el contrato proyectado tenga eficacia plena en el momento en que lo exija la parte o partes a quien se encomienda o concede esta facultad. Hay en el iter negocial dos momentos: la promesa de contrato en la que se conviene el contrato proyectado y se crea la facultad de exigirlo y la exigencia del cumplimiento de la promesa que origina la vigencia del contrato proyectado (16). A lo cual cabría añadir que el contrato, como todo negocio jurídico, es un acto creador de una relación jurídica. Por ello, contrato, como acto creador de relaciones, no puede existir más que uno. Lo único que ocurre es que la relación que este contrato crea tiene dos fases o etapas, una previa y otra definitiva. El tránsito de una a otra no se realiza mediante un nuevo contrato, lo cual sería una imprecisión, sino mediante el ejercicio de la facultad de exigir concedida a las partes o mediante la realización de los actos necesarios para que la fase definitiva de la relación pueda entrar en vigor. En rigor, contrato—acto creador de la relación—sólo es el primer pacto, porque es el que abre la relación.

Veamos ahora, de la mano de estas ideas, qué naturaleza jurídica atribuyó la jurisprudencia al pacto compromisorio y cuál es el sentido de la nueva Ley de Arbitraje.

La jurisprudencia ha afirmado que el pacto compromisorio es una convención preliminar o preparatoria, un pacto anterior al auténtico contrato de compromiso (17). En algún momento parece aceptar la doctrina clásica del precontrato y, desde luego, en ella ha estado siempre inspirada al afirmar que el pacto de sumisión a amigables compondores obliga a los contratantes al otorgamiento de la escritura de compromiso (18) y que como esta obligación, por muy lamentable que ello pueda parecer, no puede ser impuesta al deudor, no sólo por el carácter personalísimo de su contenido, sino porque si de la interpretación de los artículos 795 y 828 de la L. E. C. resulta que se hace ineficaz el compromiso cuando las partes no se entienden en el nombramiento del

(14) *Estudios de Derecho privado*, I. pág. 321.

(15) F. DE CASTRO: *loc. cit.*, pág. 16.

(16) *Idem*, pág. 46.

(17) Véanse las Sentencias del T. S. de 27 febrero 1911, 23 abril 1927, 24 abril 1941, 21 junio 1946 y 24 marzo 1947.

(18) S. T. S. 24 marzo 1947.

árbitro sustituto, con mayor razón se ha de aplicar al primer des-
acuerdo (19). Resulta así que el pacto compromisorio se hace ineficaz. La Ley no ofrece medios de coacción para vencer al rebelde forzándole al otorgamiento de la escritura. Y a las partes queda expedito el camino de la jurisdicción ordinaria para resolver sus conflictos, siempre que alguna de ellas se haya opuesto al requerimiento de la otra para otorgar la escritura.

La nueva Ley de Arbitraje, quizá haciéndose eco de las críticas dirigidas contra la tesis clásica del precontrato, parece haberse desviado de ella. Evita cuidadosamente la afirmación de que el pacto compromisorio produce la obligación de celebrar un contrato de compromiso, limitándose a decir que las partes se obligan a instituir el arbitraje (art. 6) y a realizar los actos necesarios para que el arbitraje pueda tener efecto (art. 9). Obsérvese que la diferencia no es de terminología ni de matiz. Decir que las partes se obligan a celebrar un contrato de compromiso y decir que se obligan a instituir un arbitraje realizando los actos necesarios para ello son cosas evidentemente distintas. Arbitraje no es un contrato, sino una institución de solución privada de un conflicto de intereses (art. 2), un proceso privado. Compromiso es el contrato creador de este arbitraje, pero creador en forma directa e inmediata (art. 12). De otro lado, si contrato es el negocio bilateral creador de una relación jurídica, con rigor técnico no puede hablarse de contrato en este segundo momento, porque la relación está creada ya y lo único que cabe hacer es desarrollarla, darle su curso normal, realizando los actos necesarios para que se pueda efectuar el tránsito de una fase a otra de la relación, del momento prearbitral al arbitraje definitivo. Es menester insistir en que este tránsito se verifica mediante la realización de unos «actos», que en ningún caso pueden constituir un segundo contrato. Tiene interés todo ello porque es la primera vez—fuera de la regulación vaga e imprecisa de las promesas de comprar y vender del artículo 1.451 del C. c.—en que nuestro derecho positivo se ha encarado con un fenómeno «precontractual». Se debe matizar hasta el máximo para extraer todo el jugo que la norma posee. Y así observamos: 1.º, que sólo se llama contrato al acto que abre toda la relación jurídica; 2.º, que esta relación tiene una fase previa, prearbitral; 3.º que el tránsito de este momento al arbitraje definitivo se realiza mediante la ejecución de los *actos necesarios* y que a esta operación de tránsito se la denomina *formalización* (20). De todo ello parece deducirse que la ley, con un sen-

(19) Por aplicación del principio «ubi est eadem ratio, ibi eadem dispositio juris esse debet» (S. T. S. 21 junio 1946).

(20) Los arts. 9 y 10 hablan de formalización judicial. Si el adjetivo «judicial» califica a su sustantivo, hemos de entender que junto a la formalización judicial existe una formalización, voluntaria o privada, y que formalización es toda la operación de tránsito.

tido progresivo, ha abandonado las doctrinas clásicas para acogerse a las direcciones más recientes.

Quedaría cojo este análisis si no se intentase penetrar en el sentido de la denominación contrato preliminar de arbitraje con que los artículos 7, 8 y 9 y la Exposición de Motivos de la Ley se refieren al pacto compromisorio ¿Qué se ha querido decir con la expresión contrato preliminar? A primera vista parece natural que contrato preliminar o previo se oponga a contrato posterior o definitivo y que lo que se hace es volver a la doctrina tradicional que exige dos contratos unidos por un nexo causal. Sin embargo, sorprende que a este contrato posterior, consecuencia obligada del contrato primero, no se hace referencia en ningún momento y sorprende también el choque de esta interpretación con el sentido claro de lo expuesto anteriormente.

¿Qué otro sentido puede dársele a la expresión que sea más acorde con las conclusiones ya obtenidas? Contrato preliminar no se opone a contrato posterior, ni es necesaria la existencia de dos contratos. Se quiere decir simplemente que el contrato, el negocio creador de todo el vínculo jurídico, es preliminar, esto es, que puede realizarse, previamente, antes de que el conflicto que se quiere resolver se haya producido, como puede ser también «liminar», esto es, realizarse cuando la controversia ha surgido ya. Hay dos posibilidades, dos formas de creación del arbitraje, una creación previa que desembocará en una relación de dos tramos y otra creación posterior que abre solamente el segundo tramo. Las partes podrán optar por cualquiera de ellas, pero cada una, como es natural, se desenvolverá conforme a las reglas de su peculiar naturaleza. De este modo, el examen del significado de la expresión contrato preliminar no hace más que reforzar el sentido de todo lo anteriormente expuesto. El contrato, el acto creador, se realiza en un momento anterior y desde este momento queda trabada la vinculación.

III. REQUISITOS

La nueva Ley, en sus artículos 7 y 8, determina los requisitos o condiciones que el pacto compromisorio ha de reunir para poseer validez jurídica. «El contrato preliminar de arbitraje no estará sujeto a los requisitos de capacidad, objeto y forma que para el compromiso se establecen especialmente por la ley, sino a los generales que acerca de estas materias rigen en el derecho privado de la contratación» (art. 7). Y ello porque, siendo una figura «distinta y más sencilla» que el compromiso, «necesita requisitos menos rigurosos para su estipulación» (21). «Tampoco necesitará contener la designación de los árbitros, ni la del tema controvertido que se someta a su decisión» (art. 8, § 1.º).

(21) Véase la *Exposición de Motivos*.

Examinemos con mayor detalle cada uno de estos requisitos para determinar su alcance y encontrar, si la tienen, su justificación.

a). *Capacidad*.—Para comprometerse y, como consecuencia, para resolver un conflicto de intereses por vía arbitral, es necesaria la capacidad de enajenar, la libre disposición de los propios bienes, teniendo siempre en cuenta la naturaleza de los bienes a que afecte el compromiso (art. 13). Para celebrar un contrato preliminar de arbitraje, en cambio, no se requiere tal capacidad, sino simplemente la general para contraer obligaciones (art. 7).

Una primera observación surge en seguida. ¿Qué sentido tiene exigir, para ventilar una diferencia por vía arbitral, capacidad de enajenar como hace de artículo 13? Se sigue en este punto la norma del artículo 1.820 del Código civil que hizo aplicable al compromiso las reglas de capacidad para transigir. Y puede transigir todo el que puede enajenar sus bienes. La razón es, se dice, que toda transacción supone una enajenación con el fin de evitar o poner término a un litigio. Si esta razón, con más o menos reservas, puede admitirse en cuanto a la transacción, no ocurre lo mismo con el compromiso. En el compromiso ya no se trata de disponer sobre parte de los bienes propios para evitar o poner fin a un litigio, sino de llevar ese litigio ante un juez, que ha de resolverlo; de dar cauce a un proceso, de la especie que se quiera, pero proceso al fin. Por ello, la capacidad para comprometerse debería ser la capacidad procesal, no la de disponer de los bienes. En otro caso, se producirán contradicciones, tales como el hecho de que una persona—un menor emancipado—, que no puede comparecer en juicio sin la asistencia de su padre, madre o tutor (art. 317 del C. c.) puede dar a sus conflictos siempre que versen sobre bienes muebles, una solución arbitral.

Prescindiendo de esta cuestión incidental, la capacidad para comprometerse es distinta de la capacidad para celebrar un contrato preliminar de arbitraje. Una de las cuestiones más debatidas al delinear la doctrina del precontrato es la que se refiere a si éste ha de cumplir los mismos requisitos que el contrato principal o sólo los requisitos generales de los contratos. La cuestión repercute necesariamente al tratar de la capacidad para el pacto compromisorio: ¿precisa la misma capacidad que para comprometerse o se requiere simplemente la capacidad general de obligarse?

1.º La solución más general en la doctrina es esta segunda (22) afirmando, como lo hace también la Exposición de Motivos, que precontrato y contrato son negocios distintos, sometidos a regímenes jurídicos distintos también, y que admitir la solución contraria sería privar al pacto previo de toda su utilidad práctica.

(22) CASTÁN: *loc. cit.*, pág. 725; HERCE: *loc. cit.*, pág. 628.

2.º La jurisprudencia del T. S. al tratar el problema concreto de la capacidad para celebrar un pacto compromisorio adoptó decidida y resueltamente la solución contraria (23): Se necesita idéntica capacidad para celebrar un pacto compromisorio que para celebrar un contrato de compromiso. Y es esta solución jurisprudencial, olvidada a la hora de redactar la nueva ley, la que parece más de acuerdo con la lógica y con los principios de derecho. Porque, si bien es cierto, como afirman los partidarios de la solución contraria, que contrato de compromiso y pacto compromisorio son cosas distintas, no lo es que sus regímenes jurídicos hayan de ser, en este punto, distintos. Y no lo es porque aunque sean negocios distintos, ambos propenden al mismo fin, a crear o establecer la misma relación, el arbitraje, y la capacidad no ha de versar sólo sobre la aptitud para realizar el acto creador, sino también sobre la aptitud para ser titular de la relación que se pretende crear. Y ambas aptitudes han de ser, por exigencia lógica, idénticas. Si la capacidad del sujeto es distinta, poseyendo capacidad para obligarse y careciendo de capacidad para comprometerse, ocurre, con la solución legal, que se celebrará válidamente un convenio que no podrá luego ser cumplido, ni voluntaria, ni necesariamente, porque el sujeto no es apto para ello, lo cual es en rigor absurdo. O bien, que celebrará válidamente un convenio que sólo podrá cumplir cuando se convierta en plenamente capaz, encontrándose en este momento inmerso en una relación para la que no era apto ni capaz en el momento en que la creó, lo cual constituye un incumplimiento de las normas prohibitivas.

No ha tenido esto en cuenta la Ley. Y ha establecido, ya lo hemos visto, dos capacidades distintas, con lo cual se llega a las contradicciones advertidas. El pacto compromisorio celebrado por una persona con capacidad de obligarse, pero sin la especial de comprometer es válido pero la obligación que contiene no podrá ser cumplida por el deudor, ni exigida por el acreedor, ni impuesta por el Juez. Sin embargo, si en el intermedio ha variado la capacidad y se ha adquirido la especial, el deudor deberá cumplir una obligación, la de hacer posible el arbitraje, contraída cuando, paradójicamente, se carecía de capacidad para comprometerse.

La razón de que admitiendo otra solución pierde el pacto compromisorio gran parte de su utilidad, no es convincente. Las

(23) Véase la S. T. S. 24 abril 1941, cuyo es este párrafo: «Cualesquiera que sean las dudas que en la doctrina científica suscita el problema general de si los requisitos legales, que se exigen para un contrato principal y definitivo, son necesarios también para las respectivas promesas o contratos preparatorios, no cabe duda, dado el fundamento y fin de las prescripciones que regulan la aptitud para comprometer, que las condiciones por ellas requeridas han de regir no sólo al otorgar el contrato de compromiso propiamente dicho, sino también al estipular la llamada cláusula compromisoria.

exigencias lógicas y de justicia no pueden sacrificarse a la utilidad. La cual no tiene, en la mayor parte de los casos, nada que ver con la capacidad de las partes, sino con la posibilidad de poder obligarse, sin solemnidad alguna, antes de que surja la discordia.

b) *Objeto*.—El objeto del compromiso es una controversia o un conflicto interpartes que ha de ser resuelto en el proceso semiprivado en que el arbitraje consiste. La controversia, objeto de compromiso ha de reunir, según la ley, las siguientes condiciones: 1.º, existencia y determinación específica (art. 12); 2.º, idoneidad o susceptibilidad de ser sometida a esta institución: ha de tratarse de una materia de derecho privado y, dentro de él, de una materia sobre la cual puedan las partes disponer válidamente (art. 14).

El objeto del pacto compromisorio es también un conflicto o una pluralidad de conflictos, pero no necesita, como veremos a continuación, reunir todos los requisitos objetivos del compromisos.

1.º *Existencia*.—La controversia objeto del pacto compromisorio, no es menester que sea una controversia existente, planteada ya. Puede tratarse, y esto será lo normal, de uno o varios conflictos futuros, aunque posibles en todo caso. Hasta tal punto es esto así que se le asigna al pacto compromisorio como objeto la controversia futura y al compromiso la presente (24). No es necesario. El contrato preliminar puede tener como objeto una controversia que ya existe. Lo que ocurre es que en tal caso carecerá de interés para las partes la interposición de la relación previa y se acudirá a la institución directa del arbitraje.

2.º *Determinación*.—El conflicto objeto de compromiso ha de ser un conflicto específicamente determinado. El conflicto o conflictos, objeto de pacto compromisorio, no requiere esta determinación absoluta y específica. Se deduce del artículo 7. El contrato preliminar de arbitraje no necesita contener la designación del tema controvertido. Puede tratarse, y ello será, como en el caso anterior, normal, de un tema indeterminado. Es además consecuencia lógica de su inexistencia porque si la cuestión aún no existe, no podrá ser determinada. Pero es que aun en el supuesto improbable de que el litigio, objeto del pacto preliminar, fuera ya existente, no necesitaría esta determinación.

Se plantea así un problema agudo: la posible aplicación del artículo 1.273 del Código civil (25). El artículo 1.273 se está refiriendo indudablemente a objetos que son a su vez cosas corpora-

(24) Véanse las definiciones citadas al principio de estas páginas.

(25) El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie. La indeterminación de la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los interesados.

les, pero nada hace imposible su aplicación a todo objeto contractual. ¿Hemos de entender que esta indeterminación de la discordia futura es una indeterminación absoluta del objeto del pacto que sería por esto inexistente? No puede hacerse una afirmación de esta amplitud. La doctrina, planteándose esta dificultad, propende a considerar necesaria alguna determinación inicial del tema del conflicto (26). Se afirma así que no será válido el pacto que excluya de la jurisdicción ordinaria todas las cuestiones que se planteen entre dos personas (27), como no lo serán tampoco los pactos compromisorios excesivamente amplios. Y se suele decir que es necesario que la cuestión surja de una concreta relación jurídica que se determina e indica (28).

La nueva Ley ha recogido esta orientación doctrinal en el párrafo segundo del artículo 8. «Será necesaria una fijación por lo menos de principio, de la relación jurídica singular a que ha de referirse el arbitraje». El pacto compromisorio no requiere una determinación total del tema controvertido, puesto que por lo general se trata de un tema futuro, pero se requiere una cierta delimitación objetiva. En dos sentidos: se ha de indicar en él la relación jurídica singular de que ha de surgir la discordia; no se pueden recoger en un pacto compromisorio más que conflictos surgidos de una relación jurídica singular.

3.º *Idoneidad*.—Así como los requisitos de existencia y determinación del objeto, esenciales del compromiso, no son de necesaria concurrencia en el pacto preliminar, los requisitos de idoneidad son absolutamente precisos, a pesar de la dicción del artículo 7, según la cual el contrato preparatorio estará sometido a las reglas generales de la contratación. Idoneidad significa aptitud específica del objeto para serlo de un contrato o relación jurídica concreta. Por ello, si la relación que se pretende establecer es la misma en el compromiso que en el pacto compromisorio, la controversia requerirá siempre esta idoneidad, porque así como la existencia y la determinación son cualidades que se pueden alcanzar y de su alcance depende la institución del arbitraje, la idoneidad de la materia, que es invariable, ha de poseerse desde el primer momento. La cuestión sobre la que ha de recaer el arbitraje, ha de ser una cuestión privada y una cuestión sobre la que se pueda válidamente disponer (art. 14). El pacto compromisorio ha de recaer sobre materias de esta índole, siendo, en caso contrario, nulo.

La Ley no menciona las materias indisponibles, ni ofrece un concepto general de indisponibilidad. El artículo 487 de la Ley

(26) Véase CASTÁN: *Derecho civil*, IV, pág. 725, siguiendo a RUGGIERO: *Instituciones*, II, pág. 526.

(27) Es nula la cláusula del Reglamento de una Sociedad que prohíbe a sus socios recurrir a los Tribunales, sin determinar quién ha de decidir las cuestiones que entre ellos se susciten (S. T. S. 24 enero 1900).

(28) RUGGIERO, en el lugar citado. En el mismo sentido, la S. T. S. 6 mayo 1931.

de Enjuiciamiento civil admitió que podía ser sometido al juicio de árbitros o amigables componedores «toda contestación entre partes», sin que se requieran otras condiciones objetivas. Se exceptúan de ello: 1.º, las cuestiones sobre derechos políticos honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que versen sobre estado civil y condición de las personas; 2.º, todas aquellas en que según la ley deba intervenir el Ministerio fiscal. Del artículo 1.821 del C. c., que hace aplicación al compromiso de lo dispuesto sobre transacción en el artículo 1.814, resulta que no cabe arbitraje sobre las cuestiones referentes al estado civil de las personas, a cuestiones matrimoniales o a alimentos futuros. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha extendido aún más el círculo de cuestiones excluidas. Sobre la base de que según el artículo 1.562 de la L. E. C. el conocimiento de los juicios de desahucio está exclusivamente atribuido a la jurisdicción ordinaria y de que el artículo 487 se refiere a los juicios declarativos, ha excluido del juicio arbitral las cuestiones de desahucio (29).

Vemos así que el derecho anterior, contenido en el C. c. y en la L. E. C., se limitaba a consignar una serie de excepciones, de materias no susceptibles de arbitraje. El derecho actual lo eleva a la categoría de requisito objetivo: disponibilidad. ¿Qué quiere decir cuestión disponible? No puede suponer una aplicación del artículo 1.271 del C. c., ni puede ser sinónimo de comercialidad, porque la comercialidad, sobre ser un requisito general de los contratos de innecesaria repetición, hace referencia a las cosas—cosas que están en el comercio—, pero de ningún modo a las cuestiones litigiosas.

Una materia—una relación jurídica, una situación—es indisponible cuando está fuera del poder individual, cuando no puede ser modificada ni reglamentada por actos del individuo. Se trata indudablemente de relaciones o situaciones en que el individuo está; en este sentido son relaciones o situaciones privadas, individuales. Los actos del individuo no pueden modificarlas; están únicamente sometidas a la ley. Y ello quizá porque se trata de asuntos de interés público que no pueden dejarse al arbitrio privado. Por esta misma razón—su interés público—las cuestiones que en su torno puedan plantearse deben someterse los órganos jurisdiccionales del Estado y no pueden abandonarse a un juicio puramente privado. La fórmula más clara nos la ha dado el artículo 487 L. E. C.: son los conflictos en que haya de intervenir el Ministerio fiscal. Indisponibilidad significa esto: exclusión del poder privado por razón del interés público.

En cualquier caso, lo que importa decir es que la disponibilidad de la cuestión es también un requisito de la cláusula compromisoria y que la cláusula compromisoria que tenga como objeto las

(29) Sentencias T. S. 7 julio 1924, 5 abril 1922 y 21 marzo 1950.

cuestiones que surjan de una relación o situación indisponible—estado civil, etc.—es nula de pleno derecho.

c) *Forma*.—El contrato de compromiso ha de realizarse mediante escritura pública (art. 16). El pacto compromisorio no necesita este requisito; puede realizarse sin solemnidad alguna, bien en un pacto separado, bien insertándose en otro contrato. Esta carencia de solemnidad y la indeterminación inicial del tema son lo que hacen del pacto compromisorio una fórmula útil del tráfico jurídico. Pueden las partes obligarse con anticipación al nacimiento de la controversia y sin necesidad de llenar solemnidad alguna.

La discusión general sobre si el contrato preliminar ha de llenar la misma forma del contrato principal, ha agrupado a la doctrina en dos bandos opuestos: los que entienden que el precontrato no requiere forma especial, aunque la precise el contrato principal y ven en ello su mayor utilidad (30), y aquellos otros que piensan que siendo el precontrato una etapa ya vinculante del contrato proyectado, cuando éste requiera la forma como condición esencial, la necesitará también aquél (31).

Aun sin negar que el contrato preliminar supone la iniciación de toda la compleja relación y da lugar a una etapa ya vinculante, puede admitirse sin dificultad que en esta primera etapa, de tipo previo, no es necesaria la forma solemne que, por el contrario, habrá de cumplirse al pasar a la fase definitiva, esto es, cuando se vaya a penetrar en la vigencia del contrato proyectado. Y es por esta razón por lo que, como ya vimos, la nueva Ley denomina «formalización» al tránsito de la fase previa a la fase definitiva.

IV. EFECTOS DEL PACTO COMPROMISORIO

Los efectos que deben atribuirse al pacto compromisorio están en íntima conexión con el concepto que de él y de la figura general del contrato preliminar se posea. Efectivamente, si se le considera como el pacto mediante el cual las partes se obligan a realizar un contrato de compromiso, cuando las diferencias que se prevén se tornen existentes, no cabe duda que su efecto inmediato es la creación de una obligación recíproca de contratar, cuya cara activa es un derecho también recíproco a exigir la celebración del contrato. Como la celebración del nuevo contrato se verifica mediante la emisión de un nuevo consentimiento, la prestación debida por cada una de las partes es una nueva declaración de voluntad. Se trata de una obligación de hacer, de un hacer personalísimo respecto del cual el deudor no puede ser ni coercido, ni sustituido, de tal manera que si se niega a realizarlo sólo podrá ser condenado a indemnizar los daños y perjuicios que tal negativa produzca, el

(30) DE DIEGO: *Instituciones*, II, pág. 127 y CASTÁN: *Derecho civil*, IV, página 28 (ed. 1953).

(31) F. DE CASTRO: *La promesa de contrato*, pág. 47.

pacto se hará ineficaz y la solución de la controversia deberá realizarla la jurisdicción ordinaria.

Si se considera que el contrato preliminar abre ya la relación jurídica total, el panorama cambia por completo. Se trata de una relación jurídica que tiene dos fases: una previa o preparatoria y otra final o definitiva. Para pasar de una a otra fase, siguiendo el desarrollo normal de la relación, no es menester realizar un nuevo negocio jurídico, sino simplemente ejercitar el derecho a exigir y realizar los actos que lo hagan posible. En nuestro caso concreto, no será necesario celebrar un nuevo contrato, sino, según la expresión más o menos afortunada de la Ley, formalizar el compromiso. Observemos con mayor rigor todo el juego a que da lugar el pacto compromisorio.

a) *Relación jurídica que crea*.—El pacto compromisorio es, como todo negocio jurídico, un acto que crea una relación jurídica. La relación jurídica creada por el pacto compromisorio es toda la relación arbitral. Ocurre, no importa insistir, que tiene dos fases: prearbitral y arbitraje estricto. Nos corresponde tan sólo examinar el contenido del momento previo y su desarrollo hasta la entrada en el terreno definitivo, donde habremos de abandonar el estudio. El contenido de esta fase previa está formado por un derecho recíproco de ambas partes, cuyo dorso es un deber de las mismas; el derecho y el deber de someter a juicio arbitral las cuestiones surgidas de una determinada relación jurídica. Como consecuencia, «los otorgantes de un contrato preliminar de arbitraje quedarán obligados a la realización de cuantos actos sean necesarios para que el arbitraje pueda tener efecto y, en particular, a la designación de los árbitros y a la determinación del tema controvertido» (artículo 9.º). O en otros términos: cada uno de los contratantes tiene derecho o acción para exigir el cumplimiento de lo pactado y el otorgamiento de la escritura (32).

La obligación que el pacto crea es la de someter las cuestiones que surjan al juicio de árbitros o amigables compondores. La prestación objeto de esta obligación es la de realizar todos los actos necesarios para la institución del proceso arbitral, que son en particular: 1.º, designación de árbitros; 2.º, determinación del tema controvertido; 3.º, otorgamiento de escritura. La prestación, considerada *in genere* puede ser llamada formalización.

Veamos ahora de qué manera puede formalizarse el arbitraje.

b) *Desarrollo voluntario: Formalización privada*.—El examen de lo que llamamos formalización privada del arbitraje no tiene interés. Es simplemente el cumplimiento voluntario de la obligación contenida en la fase previa del arbitraje. Es simplemente el hecho del otorgamiento de la escritura por las partes a solicitud de cualquiera de ellas y la designación de los árbitros y del tema controvertido. Una vez realizado lo cual, el arbitraje, en sentido

(32) Sentencias del T. S. de 28 octubre 1921, 28 abril 1924 y 24 marzo 1947.

estricto, queda plenamente instituido y la controversia sigue su normal curso procesal.

Las normas de derecho tienen como misión resolver los casos patológicos, un poco por modo médico, de la vida jurídica. Por ello es más interesante determinar qué ocurre cuando la fase previa de la relación no ha sido desarrollada voluntariamente, cuando alguna de las partes ha incumplido su obligación de formalizar el compromiso.

c) *Desarrollo necesario: Formalización judicial del compromiso.*—Y llegamos de esta manera al punto clave de toda la construcción del pacto compromisario; clave porque en él es donde se centra y proyecta normalmente todo el debate, y clave también porque las soluciones de la jurisprudencia anterior y de la Ley actual son absolutamente contrarias. La pregunta general es ésta: ¿Qué ocurre cuando el deudor incumple su obligación de formalizar el arbitraje? Veamos separadamente las respuestas:

1.º *Jurisprudencia anterior.*—Un grupo de sentencias, antiguo ya, pareció inclinarse por la posibilidad de formalización forzosa del compromiso, admitiéndose la posibilidad de que el Juez ordene el otorgamiento de la escritura (33) y afirmándose que esta formalización había de realizarse por el cauce de los artículos 2.175 y siguientes de la L. E. C. (34). Quizá el estudio de ello, ante una nueva regulación legal, sea hacer historia del derecho. En ningún caso carecerá de interés y servirá siempre para señalar el estado de cosas que viene a modificar la Ley de 1953.

La aplicación del artículo 2.177 (35) de la L. E. C. a la cuestión estudiada es muy discutible y muy discutida. Esta jurisprudencia antigua que examinamos ahora la admitió decididamente. Cuando las partes convinieron en someter las diferencias al juicio de árbitros o amigables componedores se impone la aplicación de este artículo, sin que sea lícito invocar el artículo 1.817 de la Ley de Enjuiciamiento civil para hacer contencioso el expediente, a no ser que se impugne la validez o eficacia del pacto (36). Sin embargo, este procedimiento es sólo apto para decidir del nombramiento de amigables componedores cuando las partes no se pongan de acuerdo, pero no para discutir las atribuciones que se les han de conferir o las cuestiones extrañas al mero nombramiento (37).

(33) No infringe la Ley del contrato la Sala que ordena otorguen los litigantes la escritura de compromiso a que se obligaron (S. T. S. 21 abril 1892).

(34) Los requisitos del art. 828 L. E. C. son los de la escritura de compromiso, pero no del pacto de otorgarla, el cual, a falta de convenio, ha de ajustarse a los arts. 2.175 y ss. de la L. E. C. (S. T. S. 18 mayo 1892).

(35) Cuando se haya estipulado que la resolución de algún asunto se sujeta a la decisión de amigables componedores, el nombramiento de éstos se hará con arreglo a los trámites establecidos en los artículos precedentes (procedimiento de jurisdicción voluntaria para el nombramiento de árbitros en los casos señalados por el C. de c.).

(36) Véase la S. T. S. de 9 junio 1904. En el mismo sentido las de 25 abril 1896 y 18 marzo 1899.

(37) Sentencias del T. S. de 12 febrero 1904 y 15 febrero 1909.

Pronto cambió de sentido la jurisprudencia. El expediente de jurisdicción voluntaria de los artículos 2.175 y siguientes no puede aplicarse a todo caso de cumplimiento necesario del pacto compromisorio. El artículo 2.177 forma parte del título VIII (38) de la segunda parte (39) del libro tercero de la Ley procesal. Este título se refiere al nombramiento de árbitros para los casos en que el Código de comercio, vigente al redactarse la Ley—el de 1829—, imponía forzosamente (40) el arbitraje. El artículo 2.177, tanto por su contenido como por su situación en la Ley, forma un contenido orgánico con estos artículos citados. Al decir «cuando se haya estipulado que la resolución de algún asunto se sujete a la decisión de amigables componedores...», se está refiriendo a alguno de los asuntos mencionados en los artículos precedentes (41). La única diferencia es que los artículos 2.175 y 2.176 hablan de árbitros y el 2.177 contempla el supuesto de que, en lugar de árbitros, como disponía el Código de comercio de 1829, las partes hayan estipulado que sean amigables componedores los que resuelvan estas cuestiones. El procedimiento tiene, pues, un ámbito limitado: se refiere únicamente al nombramiento de árbitros en los casos previstos por los artículos 323, 324, 345 y 989 del Código de comercio de 1829. Derogadas estas normas por el Código de comercio de 1885 y suprimido el arbitraje forzoso que habían establecido, es evidente que las disposiciones adjetivas de aquéllos han decaído (42).

La jurisprudencia posterior hasta el momento de la promulgación de la Ley de Arbitraje ha mantenido una orientación distinta.

Afirma, en primer lugar, que cuando alguna de las partes ligadas por un pacto compromisorio acude a la jurisdicción ordinaria planteando una de las cuestiones comprendidas en dicho pacto, sin haber intentado previamente los medios de concordia que para la ejecución del compromiso impone a los contratantes el artículo 830 de la L. E. C., la parte contraria puede oponer la excepción de incompetencia de jurisdicción, y esta excepción debe prosperar porque el pacto compromisorio produce el efecto de remitir el conocimiento del tema controvertido a los amigables componedores que

(38) Del nombramiento de árbitros y del de peritos en el contrato de seguro.

(39) De los actos de jurisdicción voluntaria en «negocios de comercio».

(40) Diferencias entre los socios y la Sociedad (art. 324); diferencias sobre la partición del haber social (art. 345), y sobre el pago de gastos ocasionados por el salvamento de efectos en caso de naufragio (art. 989).

(41) Nótese, sin embargo, que el art. 2.177 habla de «algún asunto», no de «alguno de estos asuntos», y que puede significar muy bien una norma de remisión. El mismo procedimiento se seguirá en el caso general. La interpretación es, sin embargo, un poco forzada.

(42) MANRESA: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento civil* (ed. 1929), tomo VI, pág. 702; PLAZA: *Derecho Procesal civil español*, vol. II, página 755, y con carácter terminante la S. T. S. 16 febrero 1918.

sustituyen en la función de *ius dicere* a los tribunales ordinarios (43).

El caso es completamente distinto cuando se ha requerido sin resultado al contrario para el otorgamiento de la escritura. El incumplimiento del pacto por la resistencia de uno de los obligados al nombramiento de los comunes amigos o por la imposibilidad de llegar a un acuerdo acerca de los puntos que han de ser objeto de la composición, al no ofrecer la Ley medios de coerción que permitan vencer al rebelde obligándole a otorgar la escritura de compromiso, se traduce en la ineficacia del pacto compromisorio y en la consiguiente devolución de jurisdicción a los tribunales ordinarios, aunque quede siempre la posibilidad de sancionar al rebelde condenándole a indemnizar los daños que su incumplimiento haya producido. No hay posibilidad jurídica de que se pronuncie una sentencia condenando al rebelde a otorgar una escritura de compromiso, toda vez que ésta es solemne y personalísima, como se infiere del artículo 795, pues si, al no haber acuerdo en el nombramiento de los árbitros sustitutos, el compromiso queda ineficaz, con mayor razón se producirá esta consecuencia cuando falte el acuerdo para el primer nombramiento (44).

La jurisprudencia adoptaba una doble solución: cuando no se había intentado la celebración del compromiso, los tribunales ordinarios debían declararse incompetentes; cuando se ha intentado sin efecto, el pacto compromisorio queda ineficaz. Esta ineficacia, producida por la sola voluntad de una de las partes, que tenía la obligación precisamente de hacerlo eficaz, daba lugar a que el pacto compromisorio fuera en realidad un instrumento de poca o de ninguna utilidad como camino para llegar a un proceso arbitral. Es este estado de cosas el que encuentra la nueva Ley de Arbitraje y el que intenta resolver.

2.º La Ley ha querido dar al contrato preliminar de arbitraje una eficacia positiva, y admite rotundamente la posibilidad de su ejecución específica; la institución de lo que se llama formalización judicial del compromiso es la de mayor trascendencia de la Ley y permitirá dar a la figura del pacto compromisorio una nueva y utilísima vitalidad (45). Y así establece el artículo 9: «Caso de que alguna de las partes se negare a verificarlo—a cumplir su obligación de instituirse el compromiso, se entienda—o lo hiciere de modo que resultara inaceptable, la otra parte podrá dirigirse al juez pidiendo la formalización judicial del compromiso.»

La solución, como se ve, es radicalmente contraria a la vigente antes de la promulgación de la Ley. Si el deudor incumple su obli-

(43) Véase la fundamental S. T. S. 21 junio 1946. Admiten también en este caso la excepción de incompetencia las Sentencias 7 octubre 1944 y 28 octubre 1921.

(44) Sentencia T. S. 21 junio 1946 ya citada. Vid. también SILVA MELERO: *El compromiso*, R. G. L. y J. 1932, pág. 435 y ss.

(45) Son todas ellas palabras de la *Exposición de Motivos*.

gación de realizar los actos conducentes a la institución del arbitraje, el juez puede condenarle a hacerlo imponiéndole la realización y, en último caso, instituirlo por sí. De este modo, se dice, se obviará definitivamente el obstáculo que hoy supone para la eficacia de estas cláusulas, la consideración de que por tratarse de declaraciones de voluntad, esto es, de un hacer infungible, el juez no puede ejecutarlas específicamente en caso de incumplimiento del obligado.

La dificultad más grave que se oponía a la posibilidad cumplimiento forzoso de la obligación era la creencia de la infungibilidad de la prestación de la declaración de voluntad necesaria para conseguir la formación del nuevo contrato que se proyectó. Todo ello se basa en la doctrina tradicional del precontrato, superada ya. De lo que se trata no es de celebrar un nuevo contrato, porque esto no tendría sentido, sino de instalar la fase definitiva de la relación jurídica. Ello supone una prestación de hacer, de realizar una serie de actos—designación del tema, de los árbitros, otorgamiento de la escritura—que llamamos formalización. Esta formalización, que es, sin duda, una prestación de hacer, no es una declaración de voluntad, ni menos aún una declaración constitutiva de un negocio. Es un acto de cumplimiento de una obligación anterior y, a la vez, un acto de establecimiento de una relación jurídica o, al menos, de una fase de ella. El cumplimiento de la obligación consistirá en un acto declarativo—la designación de árbitros, etc., supone una declaración—, pero en ningún caso lo que la técnica jurídica ha denominado declaraciones de voluntad. Mirado desde esta perspectiva no cabe duda de que la prestación de formalización puede ser impuesta por el juez cuando el deudor no la realice. Más aún que esta formalización necesaria o judicial es el corolario lógico de toda la construcción del pacto compromisorio. Desde un punto de vista de política jurídica se podrá discutir la conveniencia de la admisión legal, de la, digámoslo así, legalización del pacto compromisorio, y se podrán sopesar las ventajas y los inconvenientes a que esta admisión da lugar. Una vez admitido por la Ley, lo ha de ser con todas sus consecuencias necesarias y lógicas, y una de ellas, la más importante, es ésta: la posibilidad de imponer su cumplimiento. Es inadmisibles condenar a la ineficacia un pacto por la simple voluntad del deudor. Hay que propender a ampliar el ámbito de eficacia de las obligaciones abandonando antiguos prejuicios. Siempre que se pueda llegar al resultado apetecido, por cualquiera que sea el camino, deberá admitirse el cumplimiento forzoso. Cuando este resultado sea imposible sin la colaboración del deudor (por ejemplo, si se obligó a hacer una obra de arte, etc.) nos hallaremos ante un verdadero hacer personalísimo. Lo cual debe, naturalmente, ser excepcional. Y no darle rango de regla general a la máxima *nemo ad factum precisse cogi potest*. Por eso debe saludarse esta nueva Ley, que en un punto como éste nos ha brindado la orientación

más plausible y congruente: la imposición, por el procedimiento que señala el artículo 10, del cumplimiento del pacto compromisorio, que abre un horizonte nuevo en un punto donde la ciencia jurídica se hallaba estancada. Ciertamente que esta solución dará lugar a anomalías o dificultades en la práctica; pero, desde un punto de vista exclusivamente teórico, es de rigurosa e irreprochable técnica jurídica, y debe ser alabada.

